

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00290-00  
Auto Interlocutorio No 1229.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS MARIO BOHADA HURTADO**, en frente del señor **WILLIAM OSSA LÓPEZ** como arrendatario. La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

Al demandado se le advierte que, conforme a lo previsto en el numeral 4º inciso tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS MARIO BOHADA HURTADO**, en frente del señor **WILLIAM OSSA LÓPEZ**.

**SEGUNDO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que como la causal invocada para la restitución del bien es por causa diferente a mora en el pago de los

cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º - inciso tercero-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, n la cuenta de depósitos judiciales , los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de este auto a la demandada de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP o a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; advirtiéndole al demandado que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela María Delgado Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146c60c3249c38875b68d95e3f5d6aa9a8cd9f2990617df033ae753ee57a437d**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**